



PÁGINA WEB – CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 014-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA No. 014-2018-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de marzo de 2018, las 10h30.- **VISTOS.-**

I. ANTECEDENTES

1.1. Escrito del doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 02 de marzo de 2018, a las 12h20, en (6) seis fojas, con (2) dos copias simples de igual contenido. (Fs. 1 a 18)

1.2. A la causa la Secretaría General del Tribunal Contencioso le asignó el número **014-2018-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 02 de marzo de 2018, se radicó la competencia como sustanciador de la causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la razón sentada por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 19).

1.3. La referida causa ingresó en el Despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, el 02 de marzo de 2018, a las 17h23, en (19) diecinueve fojas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

2.1. El Alcalde del cantón Loja en su escrito presentado el 02 de marzo de 2018, señala en lo principal lo siguiente:

2.1.1. Que “...al amparo de lo que dispone el artículo 78 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 272 y 273 del Código de la Democracia, me permito interponer el presente **RECURSO EXCEPCIONAL DE REVISIÓN**, en contra de la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 098-2017-TCE, dictada por lo Dra. Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Presidenta (S) del Tribunal Contencioso Electoral, Dra. Patricia Elizabeth Guaicha Rivera, Dr. Miguel Pérez Astudillo y Dr. Vicente Cárdenas Cedillo (voto concurrente) con fecha 8 de diciembre de 2017 a las



11h30, la misma que se encuentre en firme y ejecutoriada. (SIC)

2.1.2. En el acápite **"I.- RESUMEN DE LOS HECHOS QUE PERMITIERON LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA"**, el recurrente cita y resume el contenido de la Resolución PLE-CNE-3-17-10-2017, así como la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 098-2017-TCE.

2.1.3. En relación a la **"FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA"**, señala el Alcalde del cantón Loja que:

"(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 268 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 49 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos extraordinarios de Revisión. (SIC)

- En el caso que nos ocupa, el recurso extraordinario de revisión, se lo interpone en contra de la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 098-2017-TCE, de fecha 08 de diciembre de 2017, debiendo considerar que de conformidad con el artículo 81 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales: **"...En el caso de que el recurso excepcional de revisión se lo interponga contra una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, las juezas y los jueces que formaron parte del Pleno al momento de dictarla no podrán resolver la causa y serán reemplazados por las juezas o los jueces suplentes según el orden de designación. El Tribunal Contencioso Electoral podrá nombrar las conjuerezas y conjueces que sean necesarios, según lo amerite.**
- El presente recurso de revisión lo fundamento en lo que dispone el artículo 272 numeral 1) de la Ley Orgánica Electoral, Código De La Democracia que señala:

Art. 272.- El Recurso Excepcional de Revisión se interpondrá dentro de los cinco años posteriores a la resolución en firme sobre el examen y juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral. Se presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral y puede ser solicitado por las organizaciones políticas solamente cuando:

1. La Resolución del Consejo Nacional Electoral o Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral hubiere sido expedida o dictada con evidente error de hecho o de derecho, verificado y justificado:

- De forma clara en la tramitación de la causa N. 098-2017-TCE, existen evidentes errores de derecho si consideramos que se vulnero el principio que sustenta el Debido Proceso, como lo es el DERECHO A LA DEFENSA, pues las únicas notificaciones que recibí dentro de la causa (antes singularizada) fueron la providencia de fecha 09 de noviembre de 2017, a las 16h15, en la cual el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por el señor Segundo César Armijos Armijos, proponente de la Revocatoria del Mandato, y la sentencia de fecha 8 de diciembre de 2017 a las 11h30, en la cual se revolió aceptar el recurso de apelación; jamás tuve conocimiento o fue puesto bajo mi conocimiento los fundamentos y/o escrito de la apelación propuesto por el señor Armijos, tampoco se me notificó actuaciones y/o providencias realizadas por el Tribunal y que si fueron puestas en conocimiento del señor Armijos, esto determina la absoluta indefensión en la cual quede, violándose así el legítimo derecho al debido proceso, derecho consagrado en nuestra Constitución, como en los instrumentos internacionales, derecho de titularidad de todo ciudadano, siendo por tanto materia de protección ante los jueces constitucionales, puesto que, el debido proceso, está diseñado para garantizar a toda persona el ejercicio de la defensa de sus derechos; (...) Además el derecho al debido proceso, por ser un derecho fundamental, es irrenunciable, conforme lo dispone el artículo 11.6 de la Constitución pues precautela que quien sea sometido a cualquier tipo de juzgamiento, esté rodeado de todas las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener un proceso justo y transparente. (SIC)
- Para consumar la vulneración del derecho a la defensa luego de que el Tribunal Contencioso Electoral se



pronunció en sentencia (08/12/2017), al amparo de lo que dispone el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral, Código De La Democracia en concordancia con lo que dispone el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, presente el recurso ordinario de aclaración el día 11 de diciembre de 2017, debiendo el Tribunal pronunciarse en el plazo de dos días, sin embargo dicha aclaración fue resuelta el día 14 de diciembre de 2017 a las 16h20, un día después del plazo que contempla la ley. (SIC)

- A más de ser extemporánea, el pronunciamiento del Tribunal Contencioso Electoral vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (...)
- Pese a que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia establece que: "...**podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato**, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, **así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato**, el Tribunal Contencioso electoral considera que al cuestionar el juicio con el recurso ordinario propuesto no tengo aptitud para hacerlo. (SIC)
- Al haberme alejado del proceso de manera ilegal e ilógica evidentemente se vulnera mi derecho al debido proceso y la seguridad jurídica (...)
- Al determinarse que no cuento con la legitimación activa para solicitar la aclaración se cuarto mi derecho al debido proceso que es la garantía que posibilita a las personas a defender eficaz y eficientemente sus derechos y se consagran en la Constitución de la República del Ecuador como garantía mínima y también en los tratados internacionales (...) Por lo tanto el debido proceso cautela un procesamiento diáfano y justo para que quien sea sometido a juzgamiento. Un proceso justo no se cumple si es que se priva a una persona de los medios de defensa; si no se le hace conocer los cargos que se les formulan. Cualquier violación al debido proceso incide inexorablemente en el menoscabo del derecho a la seguridad jurídica (...)(SIC)
- Las garantías contempladas en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia y en los artículos 23, 24, 25, 26 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales jamás fueron aplicadas en la sustanciación de la causa. ¿En qué momento conté con el tiempo y los medios necesarios para ejercer mi defensa en la tramitación del Recurso de apelación? La respuesta a todas luces es **EN NINGÚN MOMENTO**.
- Jamás se aplicó (por los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral) el precepto constitucional, de que todas las personas tenemos derecho a acceder a los órganos judiciales y obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.
- Los antecedentes expuestos determinan claramente la vulneración de los siguientes derechos:

Derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita (Art. 75 C.R.E)

Derecho al Debido Proceso (Art. 76 C.R.E)

Derecho a la defensa y garantía fundamental al non bis in idem; (Art. 76 num.7 literales a), i) C.R.E).

Derecho a contar con el tiempo y con los medios adecuados (Art. 76 num. 7 literal b) C.R.E).

Derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igual de condiciones (Art. 76 num. 7 literal c) C.R.E)

Derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 C.R.E).

Derecho a la motivación de sentencias para garantizar el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica.

- El maestro argentino Fernando de la Rúa, al tratar sobre la naturaleza excepcional del recurso de revisión señala: "...Por esta vía se procura, por excepción, rescindir sentencias basadas en autoridad de cosa juzgada, cuando se verifican fehacientemente, que algunos de los elementos que le dieron fundamento es falso o distinto, de manera tal que pudo conducir al error judicial..." y añade "...Siempre procede por un grueso error en la fijación de los hechos descubiertos con posterioridad a la sentencia firme impugnada ...".

Justicia que garantiza democracia



de la misma manera el jurista Dr. Wilson Merino Sánchez: indica que: "...La resolución judicial una vez ejecutoriada, se presume justa y verdadera; pero en ciertos casos, existen circunstancias fuera del dominio del juzgador, que generan errores al establecer una resolución, es así que el Legislador ha normado un mecanismo (revisión), que reivindica el derecho de los ciudadanos a reclamar la debida aplicación de la norma jurídica en base a hechos o circunstancias que no fueron considerados al momento de dictar sentencia, o se apreciaron erróneamente, y que permitieron eliminar de esta manera una sentencia injusta..."

2.1.4. Como pretensión en concreto, señala el recurrente que:

"Por los antecedentes expuestos, solicito se acepte el presente recurso extraordinario de revisión, y se deje sin efecto la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 098-2017-TCE, dictada por la Dra. Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Presidenta (S) del Tribunal Contencioso Electoral, Dra. Patricia Elizabeth Guaicha Rivera, Dr. Miguel Pérez Astudillo y Dr. Vicente Cárdenas Cedillo (voto concurrente) con fecha 8 de diciembre de 2017 a las 11H30."

2.2. Sobre el recurso excepcional de revisión en materia electoral

2.2.1. El Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 y 221 de la Constitución de la República, administra justicia electoral en materia de derechos políticos y de participación que se expresan a través del sufragio.

El artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Tribunal Contencioso Electoral, las siguientes:

- 1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;*
- 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;*
- 3. A petición de parte, conocer y resolver las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral relativas a la vida de las organizaciones políticas;*
- 4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas;*
- 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales;*
- 6. Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales;*
- 7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales;*
- 8. Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario;*
- 9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley;*
- 10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;*
- 11. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto ordinario y el extraordinario para procesos electorales;*



Causa No. 014-2018-TCE

12. Designar al Secretario o Secretaria General del Tribunal, de una tema presentada por el presidente o presidenta;

13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley;

14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados; y,

15. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia.

Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión."

En el artículo 268 del mismo Código¹, se determina que:

"Art. 268.- Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:

1. Recurso Ordinario de Apelación.

2. Acción de Queja.

3. Recurso Extraordinario de Nulidad.

4. Recurso Excepcional de Revisión. (...)" (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 272 del Código de la Democracia, en cuanto a los requisitos para interponer el recurso excepcional de revisión indica:

"Art. 272.- El Recurso Excepcional de Revisión se interpondrá dentro de los cinco años posteriores a la resolución en firme sobre el examen y juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral. Se presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral y puede ser solicitado por las organizaciones políticas solamente cuando:

1. La Resolución del Consejo Nacional Electoral o Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral hubiere sido expedida o dictada con evidente error de hecho o de derecho, verificado y justificado;

2. Con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse la Resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de que se trate;

3. Los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar una resolución o sentencia hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada; y,

4. Por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar la Resolución del Consejo Nacional Electoral o Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral materia de la revisión, ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución.

¹ Concordancia: Art. 49 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.



El Tribunal Contencioso Electoral dispondrá de quince días para resolver el recurso.” (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 81 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, respecto al procedimiento para sustanciar el referido recurso, señala:

“Art. 81.- En el caso de que el recurso excepcional de revisión se lo interponga contra una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, las juezas y los jueces que formaron parte del Pleno al momento de dictarla no podrán resolver la causa y serán reemplazados por las juezas o los jueces suplentes, según el orden de designación. El Tribunal Contencioso Electoral podrá nombrar las conjuetas y conjueces que sean necesarios, según lo amerite.” (Lo subrayado no corresponde al texto original)

2.2.2. En cuanto a los requisitos específicos para la presentación de este recurso, la ley de la materia establece lo siguiente:

a) Que se trate de una resolución en firme sobre el examen y juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral.

b) Que se lo interponga por parte de las organizaciones políticas.

c) Que se refiera a las causales establecidas en la Ley.

d) Que se presente dentro de los cinco años contados desde que la resolución sobre el examen y juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral, se encuentre en firme.

En relación al tiempo para resolver este recurso, se indica en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que el Tribunal Contencioso Electoral resolverá el recurso en quince días.

2.2.3. Nótese que el examen de cuentas de campaña electoral², corresponde a una acción de control específica que se cumple después de realizado el acto de sufragio, dentro del plazo y bajo las condiciones determinadas en la Ley y reglamentos pertinentes para su presentación y rendición de cuentas³ y que está sujeta a la determinación de responsabilidades y sanciones de ser el caso, por los órganos electorales competentes.

El objetivo de este examen, es determinar la transparencia en el financiamiento político y fortalecer la gobernabilidad democrática.

Según la Carta Democrática Interamericana de la Organización de Estados Americanos (OEA)⁴:

“El fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia. Se deberá prestar atención especial a la problemática derivada de los altos costos de las campañas electorales y al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de sus actividades.” (Art. 5)

² Véase Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, Artículos 1 al 4.

³ Véase Código de la Democracia, Capítulo V Rendición de Cuentas de los Fondos de Campaña Electoral, artículos 230 a 236.

⁴ Disponible en: http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm



La doctrina ha señalado, en cuanto al financiamiento político, que:

"...el efectivo cumplimiento de las regulaciones sobre financiamiento político es un factor relevante para el fortalecimiento de la confianza ciudadana en las instituciones y los procesos electorales"⁵

2.3. Sobre la procedencia del recurso interpuesto por el Alcalde del cantón Loja ante el Tribunal Contencioso Electoral.

2.3.1. La Constitución de la República del Ecuador determina en el artículo 76 numeral 1 que:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

En relación al principio de competencia la Constitución dispone:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

2.3.2. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala en el artículo 22 lo siguiente:

"Art. 22.- Los recursos y acciones contencioso electorales serán inadmitidos en los siguientes casos:

- 1. Por incompetencia.*
- 2. Por vicios de formalidades en el trámite.*
- 3. Cuando no se hubiesen agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas, excepto cuando se pueda dejar en indefensión al no atenderse oportunamente las reclamaciones o no encontrarse constituido el órgano que deba conocerlas o resolverlas, según lo prevé el estatuto o régimen orgánico de la organización política.*
- 4. Cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles."*

2.3.3. El doctor José Bolívar Castillo Vivanco, solicita que el Tribunal Contencioso Electoral, revise la sentencia dictada por el Pleno de ese órgano, dentro de la causa No. **098-2017-TCE** que se sustanció en relación a un recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Segundo Armijos Armijos en contra de una resolución dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

El recurrente, desconoce el objetivo y la naturaleza que implica la interposición de un recurso excepcional de revisión en el ámbito electoral y se confunde con el recurso de revisión que existe para otras materias, por ejemplo en la penal⁶ o en la administrativa⁷.

⁵ Pablo Gutiérrez-Daniel Zovatto, Coordinadores, *Financiamiento de los Partidos Políticos en América Latina*, IDEA-OEA, UNAM, 2011, p. 4. Disponible en: https://www.oas.org/es/sap/docs/deco/financiamiento_partidos_s.pdf



Respecto a la revisión de sentencias en otras materias también señala la doctrina que:

“Es un mecanismo a través del cual se busca la invalidación de una sentencia que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada (...) Con la acción de revisión se realiza un juicio jurídico a un proceso judicial ya concluido mediante sentencia o providencia de preclusión de la investigación, que ha hecho tránsito a cosa juzgada, terminada o fallada de manera definitiva. Con ella se remueven los efectos de la cosa juzgada de una sentencia o providencia de similares efectos, con debate probatorio previo, en nueva actuación procesal en que se cuestiona lo allí declarado, por no corresponder a la verdad real y ser una fallo que degrada el valor constitucional de la justicia material”⁸

La Corte Nacional de Justicia⁹ ha señalado que:

“...La revisión como recurso plantea divergencia entre la verdad formal y la real genera una alteración en el orden y en la seguridad jurídica ya establecida, es por esto que, es una figura excepcional que debe cumplir los principios de taxatividad, limitación, trascendencia y autonomía.”

Ni formal ni materialmente, el recurso interpuesto por el recurrente, corresponde a un recurso excepcional de revisión que deba ser resuelto por este Tribunal, en este contexto y en aplicación de lo señalado en el artículo 22 numeral 1 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales de este Tribunal, el sustanciar y resolver un recurso excepcional

⁸ Véase Código Orgánico Integral Penal:

Art. 658.- Procedencia.- El recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, ante la Corte Nacional de Justicia, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria por una de las siguientes causas:

1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta.
2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias, revelen que una de ellas está errada.
3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados.

La revisión solo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.

No serán admisibles los testimonios de las personas que declaren en la audiencia de juicio.

La interposición de este recurso no suspende la ejecución de la sentencia.

⁹ Véase Código Orgánico Administrativo:

Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

(...) 2. El recurso extraordinario de revisión cabe, exclusivamente, respecto del acto administrativo que ha causado estado en vía administrativa en los supuestos previstos en este Código...”

Art. 218.- Efectos de la no impugnación del acto administrativo. El acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando: (...) Sobre el acto administrativo, que ha causado estado, cabe únicamente, en vía administrativa, el recurso extraordinario de revisión o en su caso, la revisión de oficio regulados en este Código.

Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.
3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.
4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.
5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.

La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio. No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo.

⁸ Rodríguez Chocontá Orlando Alfonso, *Casación y Revisión Penal Evolución y Garantismo*, Editorial TEMIS S.A., Bogotá, 2008, p. 393.

⁹ Juicio No. 553-2009, Resolución 0705-2012SP, Sentencia Corte Nacional de Justicia.- Sala de lo Penal, 7 de junio de 2012. Disponible en (Buscador de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia: <http://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>)



Causa No. 014-2018-TCE

de revisión para “revisar una sentencia por las causales que invoca el recurrente”, implicaría que el juez viole la Ley; y por lo tanto deviene en improcedente por falta de competencia.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR el recurso excepcional de revisión, interpuesto por el señor Alcalde del cantón Loja, doctor José Bolívar Castillo Vivanco, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 numeral 1 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

2.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

2.1. Al doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja, en las direcciones de correo electrónicas alcade@loja.gob.ec y dgpatino@loja.gob.ec y en la dirección de correo que consta en el pie de su escrito de interposición de recurso: alcade@loja.gob.ec.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta licenciada Nubia Villacís Carreño, en la forma prevista en el artículo 247 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, así como en la casilla contencioso electoral No. 003.

3.- Ejecutoriado el presente auto se dispone su archivo.

4.- Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **Juez Presidente;** Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **Jueza Vicepresidenta VOTO SALVADO;** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **Juez;** Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **Juez;** y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez.**

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
Secretaria General TCE
KM





VOTO SALVADO
CAUSA No. 014-2018-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 014-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

MGTR. MÓNICA RODRÍGUEZ AYALA
JUEZA VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 014-2018-TCE

Por no estar de acuerdo con el Auto de Inadmisión de la Mayoría, emito **VOTO SALVADO** con Auto de Inhibición, en los siguientes términos:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de marzo de 2018, las 10h30.- **VISTOS.- a)** Ingresó al Tribunal Contencioso Electoral un escrito del doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja, presentado el 02 de marzo de 2018, a las 12h20. (Fs. 13-18), con el que interpone "Recurso Extraordinario de Revisión" de la sentencia dictada dentro de la causa N. 098-2017-TCE. **b)** Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el número 014-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 02 de marzo de 2018, se radicó la competencia como sustanciador de la causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la razón sentada constante a fojas diecinueve (fs. 19). **c)** El expediente ingresó en el Despacho del Juez Sustanciador la misma fecha a las 17h23. **d)** La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en su artículo 272 señala: "**Art. 272.- El Recurso Excepcional de Revisión se interpondrá dentro de los cinco años posteriores a la resolución en firme sobre el examen y juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral. Se presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral y puede ser solicitado por las organizaciones políticas (...).**" En concordancia, el artículo 81 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en cuanto al procedimiento para sustanciar el referido recurso, señala: "**Art. 81.- En el caso de que el recurso excepcional de revisión se lo interponga contra una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, las juezas y los jueces que formaron parte del**"



VOTO SALVADO
CAUSA No. 014-2018-TCE

*Pleno al momento de dictarla no podrán resolver la causa y serán reemplazados por las juezas o los jueces suplentes, según el orden de designación. El Tribunal Contencioso Electoral podrá nombrar las conjuezas y conjueces que sean necesarios, según lo amerite.”. e) El doctor José Bolívar Castillo Vivanco, interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral, un recurso excepcional de revisión contra la Sentencia dictada por el Pleno de ese Organismo dentro de la causa No. 098-2017-TCE, que se sustanció en relación a un recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Segundo Armijos Armijos en contra de una resolución dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. El escrito fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 02 de marzo de 2018, a las 12h20, y Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 014-2018-TCE y procedió a realizar el sorteo de la causa el 02 de marzo de 2018, conforme se desprende de la razón sentada por la indicada funcionaria que obra a fojas diecinueve (19) recayendo la competencia en el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera como juez sustanciador del proceso, actuación que incumple lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: **“En el caso de que el recurso excepcional de revisión se lo interponga contra una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, las juezas y los jueces que formaron parte del Pleno al momento de dictarla no podrán resolver la causa y serán reemplazados por las juezas o los jueces suplentes, (...)”** (lo subrayado fuera del texto), por lo que correspondía por parte de Secretaría General de este Tribunal, es dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, al ser un recurso excepcional de revisión contra una Sentencia de este Tribunal o poner en conocimiento del señor Presidente del Tribunal Contencioso Electoral para que este a su vez convoque a las señoras Juezas y señores Jueces que integran el Pleno del Tribunal y adoptar la resolución respectiva frente al recurso presentado, toda vez que el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, en la causa No. 098-2017-TCE, actuó como Juez Sustanciador y los Jueces que integran el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocieron y resolvieron en Sentencia de la causa No. 098-2017 de 08 de diciembre de 2017 y que ahora es objeto de recurso excepcional de revisión en la presente causa. Por lo expuesto, en atención a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, **ME INHIBO** de conocer la presente causa, y dispongo: **PRIMERO.-** En aplicación del artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Tribunal Contencioso Electoral, el señor Presidente del Tribunal Contencioso Electoral convoque al Pleno de este Organismo para tomar la resolución que corresponda en Derecho, respecto del Recurso presentado por el señor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja. **SEGUNDO.-** Notifíquese con el contenido del presente Auto: **a)** Al doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja, en las direcciones de correo electrónicas alcade@loja.gob.ec y dgpatino@loja.gob.ec y alcade@loja.gob.ec. **b)** Al Consejo Nacional Electoral, en la forma prevista en el artículo 247 inciso segundo de*



VOTO SALVADO
CAUSA No. 014-2018-TCE

la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como en la casilla contencioso electoral No. 003. **TERCERO.-** Ejecutoriado el presente Auto se dispone su archivo. **CUARTO.-** Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el presente Auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)** Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE;** Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA (VOTO SALVADO);** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ;** Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ;** y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ.**

CERTIFICO.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
Secretaria General TCE

KM



